



LEY N° 471

SCOUTS DE ARGENTINA – ASOCIACIÓN CIVIL: RECONOCIMIENTO COMO INSTITUCIÓN ACREDITADA.

Sanción: 15 de Diciembre de 1999.

Promulgación: 07/01/00. (De Hecho).

Publicación: B.O.P. 26/01/00.

Artículo 1°.- Reconócese, al organismo que Scouts de Argentina - Asociación Civil determine de acuerdo a su estructura, el carácter de institución acreditada a los efectos de la presente ley.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo provincial podrá disponer que todos los organismos centralizados, descentralizados y autárquicos presten amplia colaboración material y personal al cumplimiento de las finalidades del Movimiento Scout, a instancias del organismo mencionado en el artículo precedente.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo provincial, a través del Ministerio de Educación y Cultura, podrá hacer conocer los métodos y propósitos del Movimiento Scout en la enseñanza primaria y secundaria, posibilitando la concreción de actividades conjuntas con el programa Scout.

Artículo 4°.- Los organismos de la Administración Pública provincial, centralizados, descentralizados o autárquicos, podrán acordar permisos especiales a aquellos dirigentes o miembros del Movimiento Scout que deban participar en cursos, conferencias, encuentros y otras actividades, siempre que dichos permisos sean solicitados por el organismo mencionado en el artículo 2°, y cuando no medien impedimentos de servicio.

Artículo 5°.- Las acciones o realizaciones que se concreten con la participación o auspicio estatal, se cumplirán respetando los objetivos y principios de orientación general establecidos en los estatutos de Scouts de Argentina.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo provincial invitará a las Municipalidades a adoptar disposiciones concordantes, en apoyo de la práctica y divulgación del Movimiento Scout. Similar invitación cursará a las entidades o empresas privadas, a fin de obtener de las mismas la máxima colaboración.

Artículo 7°.- Derógase la Ley territorial N° 443.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.